

Tipo de proceso: Unión Marital De Hecho

Número de radicación: 63001311000220210010300

Demandante: Héctor de Jesús Reyes

Demandado: Jesús David Reyes González, Jorge Alberto Pedraza González y Jenny Esmeralda Pedraza González.

Auto: 672



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIZ, QUINDÍO**

Armenia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por el señor Héctor de Jesús Reyes, en contra de los señores Jesús David Reyes González, Jorge Alberto Pedraza González y Jenny Esmeralda Pedraza González; examinada la solicitud, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, en concordancia con las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, precisamente por lo siguiente:

1. De conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020, el poder aportado con la demanda no reúne los requisitos, toda vez que no se allegó el mensaje de datos a través del cual lo confirió el poderdante, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

“La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.”

2. Adicional a lo anterior, se establece en la demanda que se desconocen los canales digitales que tienen u ostentan los demandados donde puedan ser notificados personalmente, ni el de sus representantes, pues los mismos no obran en la demanda de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal; sin embargo no se acredita dentro del escrito demandatorio, conforme lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., si se conoce o no la dirección física de las personas demandadas, donde pueden recibir las notificaciones personales y, donde a su vez se les pueda remitir la copia de la demanda y sus anexos, para cumplir con el requisito señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de solicitud de pruebas, concretamente el numeral 2, no se ofrece claridad para el Despacho, pues no se entiende si lo que se pretende es que se ordene la inscripción de la calidad de compañero permanente, lo que se convierte más en una cautela o, si lo que se está pidiendo, es que el fondo de pensiones (cuál?) certifique la existencia de la inscripción de la calidad de compañero permanente del demandante. Esto, dado que en la demanda no se incluye un capítulo de anexos y, en los documentos aportados con la demanda no se observa ninguno relacionado con esta prueba solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho formulada por Héctor De Jesús Reyes, en contra de los señores Jesús David Reyes González, Jorge Alberto Pedraza González Y Jenny Esmeralda Pedraza González y de los herederos indeterminados de la causante Adneida González Varón, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado Oscar Eduardo Torres Tejada, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812ac05ce5cafedbfc4882acd9fd752b7aa8f659efcbc9b98c7bd64b806a7bc0

Documento generado en 03/04/2021 07:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>